

CONCEPTO CAMBIO DE RADICACIÓN: 11001032500020230006300

Desde Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Jue 23/10/2025 15:36

Para Jorge Edison Portocarrero Banguera <jportocarrerob@consejodeestado.gov.co>; Veronica Amaya Rey <vamayar@consejodeestado.gov.co>

 2 archivos adjuntos (419 KB)

09OficioCSJCAO25-1972.pdf; 10ConstanciaRadicacion.png;

Cordial saludo.

Respetado doctor

JORGE EDISON PORTOCARRERO BANGUERA

Consejero

Sección Segunda

Sala de lo Contencioso Administrativo

Consejo de Estado

Bogotá D.C.

Con toda consideración.

En atención al requerimiento elevado ante esta Corporación mediante Auto del 1 de octubre de 2025, notificado el día 14 del mismo mes y año, al interior del proceso con radicado 11001032500020230006300 del Consejo de Estado, nos permitimos anexar oficio contentivo de concepto de cambio de radicación conforme a lo acordado en sala de decisión ordinaria del 22 de octubre del presente año y en los términos del Acuerdo PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016, siendo una facultad delegada directamente por el Consejo Superior de la Judicatura.

De la manera más atenta.



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de
la Judicatura de Caldas

Manuela García Ospina,

Auxiliar Judicial I

Despacho 02 Dra. Victoria Eugenia Velásquez Marín

Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.

(606) 8879620 Ext. 10306,

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



CSJCAO25-1972

Manizales, 23 de octubre de 2025.

Doctor

JORGE EDISON PORTOCARRERO BANGUERA

Consejero

Sección Segunda

Sala de lo Contencioso Administrativo

Consejo de Estado

Bogotá D.C.

Asunto: *"Concepto de cambio de radicación.
Código Interno EXTCSJCA25-6892"*

Respetado doctor Portocarrero Banguera:

En atención al requerimiento elevado ante esta Corporación mediante Auto del 1 de octubre de 2025, notificado el día 14 del mismo mes y año, al interior del proceso con radicado 11001032500020230006300 del Consejo de Estado, me permito rendir concepto de cambio de radicación conforme a lo acordado en sala de decisión ordinaria del 22 de octubre del presente año y en los términos del Acuerdo PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016, siendo una facultad delegada directamente por el Consejo Superior de la Judicatura:

i. Caso valorado.

Corresponde a este Consejo Seccional de la Judicatura conceptuar sobre la solicitud de cambio de radicación elevada ante el Consejo de Estado por parte del señor Richard Gómez Vargas, demandante dentro del proceso incoado en contra de la Asamblea Departamental de Caldas y tramitado en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, como medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho con radicado 17001333900520230003100.

En el marco de esa actuación, el demandante pretende que se declare la nulidad de algunos actos administrativos emitidos dentro de la Convocatoria Pública para la Elección del Contralor General del Departamento de Caldas:

- Resolución 0477 del 18 de abril de 2022, por medio de la cual se publicó el resultado preliminar de la valoración de antecedentes.
- Resolución nro. 0502 del 6 de mayo de 2022, a través de la cual se publicó el resultado definitivo de la valoración de antecedentes.

ii. Razones indicadas por el peticionario para solicitar el cambio de radicación.

Grosso modo, las razones expuestas por el señor Richard Gómez Vargas se centran en los siguientes puntos con los que pretende desestimar la objetividad de los órganos contencioso-administrativos ubicados en el departamento de Caldas, bajo la presunta amenaza de circunstancias internas y externas al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho:

- A) Existen hechos generalizados y con capacidad suficiente para alterar el alea del proceso, al punto que resulta palmario el perjuicio para el normal desarrollo del mismo.
- B) La jurisprudencia utilizada por el Tribunal Administrativo de Caldas para rechazar el proceso con radicado 17001233300020220021000 y remitirlo ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales genera una contradicción entre la parte motiva y resolutive de la decisión.
- C) La decisión del Tribunal Administrativo de Caldas sobre el rechazo de la demanda fue notificada al señor Jorge Eduard Ocampo Suárez, quien no formaba parte dentro del proceso 17001233300020220021000.
- D) El señor Jorge Eduard Ocampo Suárez tiene cinco (5) contratos con el departamento de Caldas, dos de ellos están directamente relacionados con la Asamblea Departamental y la Contraloría General de la República, Regional Caldas.
- E) Existen denuncias presentadas ante la Fiscalía General de la Nación por los presuntos delitos de fraude procesal y falsedad en documento respecto a irregularidades en las hojas de vida de los aspirantes a la Convocatoria Pública para la Elección del Contralor General del Departamento de Caldas.
- F) Una de las hojas de vida con presuntas inconsistencias es la del señor Andrés Felipe Quintero Valencia, profesor de la Universidad Luis Amigó, lugar en donde se realizaron las pruebas escritas para la Convocatoria en mención.
- G) Interpuso acción popular en contra de la Asamblea Departamental de Caldas, cuyo reparto correspondió al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, despacho que de forma unilateral y sin mediar providencia, modificó las partes del proceso e incluyó a la Gobernación de Caldas, ente territorial no accionado. La titular de este despacho también es docente de la Universidad Católica Luis Amigó.

iii. Consideraciones.

Con el fin de rendir el presente concepto, esta Corporación solicitó el enlace de acceso al expediente con radicado 17001333900520230003100 tramitado en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales.

De la revisión del expediente, se verificó lo siguiente:

- El escrito de demanda del señor Richard Gómez Vargas, fue inicialmente radicado ante el Tribunal Administrativo de Caldas Corporación que, tras un análisis de admisibilidad, decidió rechazarlo por falta de competencia y remitirlo para reparto ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales.

- Una vez sometido a reparto el 30 de enero de 2023, el proceso correspondió al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales bajo el radicado 17001333900520230003100.
- En una oportunidad anterior, esto es, el 15 de diciembre de 2022, la parte actora solicitó el cambio de radicación del proceso referenciado con el objetivo de hacer efectiva la imparcialidad que se necesita para el correcto desarrollo de la administración de justicia, alegando hechos similares a los narrados en la petición que hoy se analiza.
- Mediante auto del 26 de enero de 2023, el Consejo de Estado se pronunció negando el cambio de radicación invocado por el peticionario, pues no logró demostrar la falta de imparcialidad e independencia que le adjudicó en esa oportunidad a la Justicia en Caldas, sugiriendo acudir a otros medios como la recusación o la acción disciplinaria.
- Con decisión del 14 de abril de 2023, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales inadmitió la demanda y ordenó, entre otras cosas, aportar copia de todos los actos administrativos demandados, otorgando un término de 10 días para acatar lo dispuesto so pena del rechazo de la demanda.
- Posterior a la decisión de inadmisión, se observan numerosas solicitudes de aclaración, declaratoria de nulidad y falta de competencia, radicadas por el demandante, las cuales fueron resueltas de manera oportuna por el despacho.
- El 26 de julio de 2024, la demanda fue rechazada por falta de subsanación, decisión ante la cual se presentó una solicitud de declaratoria de nulidad y un recurso de alzada.
- Frente al recurso de apelación, el Tribunal Administrativo de Caldas confirmó en su integridad el auto del 26 de julio de 2024 que decidió rechazar la demanda por falta de subsanación, ante lo cual el señor Richard Gómez Vargas presentó la nueva solicitud de cambio de radicación que hoy nos convoca.

De esta manera, en primera medida cabe aclarar que la Corte Suprema de Justicia, en lo que atañe a la causal relativa a la existencia de deficiencias de gestión y celeridad de los procesos, ha dicho que allí: *“(...) no se entra a analizar o discutir el contenido de las providencias que se dictan al interior del litigio, pues tal causal se refiere a la insuficiencia en el impulso o la marcha del proceso y no al mérito de las decisiones que en él se hayan proferido”*¹.

Así las cosas, aún cuando las causas alegadas por el peticionario no apuntan a ninguna actuación del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales,

¹ Providencia del 24 de junio de 2013, Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, expediente No. 11001020300020120264600.

se revisaron las actuaciones desplegadas por éste, no encontrándose ninguna deficiencia de gestión o celeridad al interior del asunto valorado, contrario a ello, se observa un proceso con múltiples gestiones tanto en primera como en segunda instancia, mostrando un curso procesal fluido.

Por lo anterior, en una primera medida se encuentra que no existen actuaciones que podrían constituir omisión, tardanza o mora atribuibles al despacho judicial; por el contrario, se resolvieron todas las solicitudes, peticiones y recursos presentados por el actor y fue únicamente la falta de subsanación de la demanda lo que conllevó al inminente rechazo del proceso.

Ahora bien, el artículo 150 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica lo siguiente:

“El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, conocerá de las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación, que se podrá disponer excepcionalmente cuando en el lugar en donde se esté adelantando existan circunstancias que puedan afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales o la seguridad o integridad de los intervinientes.

Adicionalmente, podrá ordenarse el cambio de radicación cuando se adviertan deficiencias de gestión y celeridad de los procesos, previo concepto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”.

En desarrollo de este mandato legal la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, sentencia del 27 de noviembre de 2013 al interior del proceso con radicado 11001020300020130174700, adujo lo siguiente:

*“Lo anterior pone de presente que la determinación de alterar la competencia del juez cognoscente -que inicialmente había sido fijada en consideración a los factores de atribución establecidos en el ordenamiento positivo-, **debe ser el resultado de un examen ponderado, razonable y proporcional de las circunstancias alegadas y de los medios de convicción anejos a la solicitud, la cual deberá propender por salvaguardar intereses o bienes jurídicos superiores que pudieran verse perturbados por situaciones ajenas a la actividad judicial.** Pues téngase en cuenta que, las decisiones adoptadas en el curso procesal deben ser autónomas e imparciales, acorde con la posición neutral que debe caracterizar al ente jurisdiccional, tal y como lo consagra la Carta Política”.*

Por ello, vistas las razones expuestas por el peticionario, se observa que más allá de señalar causas externas que puedan soslayar la imparcialidad del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, se encamina a cuestionar el actuar de la Asamblea Departamental de Caldas, razones que no tienen un nexo concreto ni lógico que permita concluir que ello interfiera o tenga injerencia en la toma de decisiones del despacho.

Por otro lado, considera esta Corporación que, si el Tribunal Administrativo de Caldas tuviese un interés en las resultas del proceso, como lo hace ver el solicitante, no sería razonable que desde el análisis de admisión de la demanda se despojara voluntariamente del conocimiento y lo remitiera a los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales.

En cuanto al reproche del peticionario por la vinculación de terceros intervinientes o partes procesales que no fueron mencionados en los líbelos introductores de los distintos procesos señalados en la solicitud, se debe señalar que ello obedece precisamente a la materialización de la autonomía judicial de cada autoridad y el ejercicio del rol de director del proceso a cargo de cada juez, quien está en la obligación constitucional y legal de conformar correctamente la litis, evitando eventuales nulidades.

Por ello, contrario a lo que afirma el solicitante, la vinculación de partes procesales y terceros intervinientes denota la imparcialidad con la que desea actuar cada despacho judicial, en pro de equilibrar el proceso y en busca de la verdad procesal necesaria para la toma de las decisiones que en derecho corresponda; razón por la cual la igualdad ante la ley, que tantas veces fue reclamada en su solicitud, también resulta ser la vinculación de otros sujetos procesales, aun cuando éstos no hayan sido mencionados por el actor inicial.

En igual sentido, cabe informar que Manizales es una ciudad intermedia que no supera los 500.000 habitantes; no obstante, cuenta con tres (3) Facultades de Derecho. Existe entonces la posibilidad de que algunos funcionarios adscritos a este Distrito Judicial ejerzan la cátedra al interior de estas Universidades, hecho que tampoco permite concluir que los jueces estén vinculados de alguna manera con las irregularidades que presuntamente se hayan presentado en el examen realizado en la Universidad Católica Luis Amigó, como fase evaluativa al interior de la Convocatoria Pública para la Elección del Contralor General del Departamento de Caldas.

Desde esta misma perspectiva, también cabe mencionar que los numerosos trámites judiciales citados por el señor Richard Gómez Vargas, lo único que puede indicar es la puesta en marcha del aparato jurisdiccional desde varios frentes, sin que pueda traducirse en una ausencia o peligro para la imparcialidad del despacho que tuvo bajo su conocimiento el proceso de la referencia; todo lo contrario, los criterios que alimentan la prerrogativa de acudir a la justicia, resultan característicos de un buen funcionamiento del aparato judicial en Caldas.

iv. Conclusiones.

El cambio de radicación constituye una medida de protección extraordinaria para evitar la lesión al debido proceso, lo que no puede predicarse en el caso concreto, pues éste ni siquiera ha podido avanzar de la fase de admisión por causa adjudicable al demandante, siendo este el momento oportuno para afirmar que la concesión de un cambio de radicación no está sujeta al simple querer y deseo de las partes procesales *“ni se constituye en una oportunidad*

adicional para replantear situaciones propias del discurrir litigioso, como lo son la recusación del funcionario o la rehabilitación de etapas y oportunidades precluidas²".

Así las cosas, las consideraciones antes vistas permiten concluir que los motivos alegados por el peticionario no logran probar la falta de imparcialidad e independencia que se le adjudica al despacho y a la administración de justicia en Caldas, pues, por un lado, las situaciones narradas no están acreditadas en el proceso y, por otro, los hechos presentados son ajenos al propio asunto judicial.

Tampoco logró demostrar la manera en cómo las circunstancias relacionadas en su escrito podrían llegar a afectar o perjudicar la imparcialidad e independencia del operador de justicia, máxime cuando únicamente lanza conjeturas sin sustento probatorio alguno.

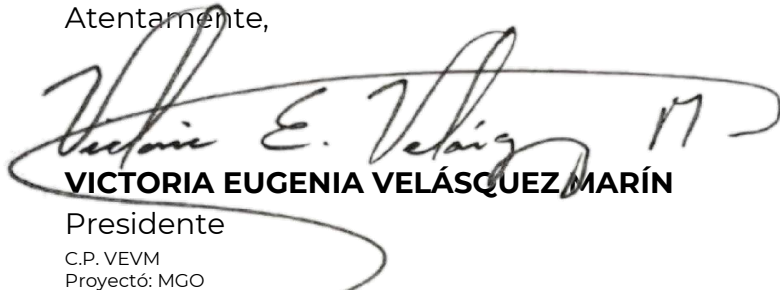
Así las cosas, no resulta razonable que estas manifestaciones influyan en el actuar del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, pues ninguna de las circunstancias expuestas se relaciona de manera directa con el despacho, sino que versan sobre el actuar de otras instituciones y dependencias judiciales, razón que convalida la imparcialidad en el asunto del mencionado despacho.

Con todo lo anterior, este Consejo Seccional de la Judicatura desestima que las afirmaciones alegadas por el demandante constituyan verdaderos argumentos para acceder favorablemente a la petición, al establecer discusiones que en nada comprometen la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales o la seguridad e integridad de los intervinientes, o que de aquellas se desprenda el peligro en la integridad de éstos, bajo circunstancias que puedan afectar el orden público o deficiencias de gestión y celeridad del expediente judicial.

Bajo la anterior comprensión, esta Corporación estima y **conceptúa que no hay mérito para acceder al cambio de radicación del proceso**, pues como se viene advirtiendo, no existen elementos de juicio orientados a señalar que en el presente caso se configure una deficiente administración, dirección y gestión del proceso, pues de la suma de las actuaciones vertidas en él, incluyendo la intervención del propio Consejo de Estado en una anterior oportunidad, lo que verifica el criterio de este Consejo Seccional de la Judicatura.

Agradeciendo su amable atención a la presente:

Atentamente,


VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN
Presidente
C.P. VEVM
Proyectó: MGO

² Auto de 5 de agosto de 2013, exp. 2013-00699-00; reiterado en proveídos de 17 de septiembre de 2013, exp. 2013-01813-00 y 23 de octubre de 2013, exp. 2013-01979-00.